

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo No. 07 2019 00951, informando que la parte activa, allegó documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada, prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, remitida a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual resultó negativo, al no ser posible el envío del mismo, tal como consta en la certificación emitida de manera automática desde el correo electrónico fernando@arrietayasociados.com.

Igualmente, obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la accionada prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, con la respectiva constancia de entrega positiva expedida por la empresa de mensajería y remitida a la Carrera 27 C No 70-12 de esta ciudad, dirección de notificación que corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada. No obstante, una vez verificadas las actuaciones referidas, el Despacho no accede a la solicitud efectuada en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, esta notificación solo podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Al respecto, la noma indica:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

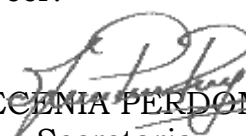
Código de verificación:

**c670aeb7f69598e2dc8a289cf8edb7f048e8d58c727f9da9ccf2d059759
41776**

Documento generado en 14/04/2021 05:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2020 00113 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal, promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se dispuso “RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el COLEGIO MILITAR COOPERATIVO JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO”. Sírvasse Proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrados por la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 11 de diciembre del año 2020, mediante la cual se dispuso; “RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra el COLEGIO MILITAR COOPERATIVO JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO”.

ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a)** Que en el escrito de subsanación de la demanda, se brindó las explicaciones frente a la imposibilidad de allegar al Juzgado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.
- b)** Que no fue posible obtener el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en razón a no encontrarse inscrita ante la Cámara de Comercio.
- c)** Que el requerimiento de cobro se envió a la dirección inscrita por la entidad ejecutada en las bases de datos de PORVENIR S.A y que la información fue corroborada con la inscrita por la demandada en su página oficial.
- d)** Que la demandada si existe y está constituida en mora en debida forma.

CONSIDERACIONES:

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

A su vez, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la decisión tomada por el A quo, para que la revoque o reforme.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si la parta actora, logró probar la existencia y representación legal del accionado COLEGIO MILITAR COOPERATIVO JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO, conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.

3. Solución al Problema Jurídico

El artículo 26 del C.P.T. y SS, señala taxativamente en su numeral 4 que la demanda deberá ir acompañada de la “prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

En razón a ello, el Despacho a través de auto del 14 de julio de 2020, ordenó DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que aportara el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada o documento equivalente para los fines legales pertinentes.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, en el que se limitó a manifestar que, una vez realizada la consulta en la cámara de comercio, se evidenció que el ejecutado no se encuentra registrado en esa entidad y procedió aportar una captura de pantalla, que como lo manifiesta en su escrito, fue tomada de la base de datos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual contiene algunos datos de contacto de la accionada. No obstante, dicho documento, no acredita si la persona jurídica demandada existe y quien ejerce su representación.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se procedió a rechazar la demanda mediante auto del 11 de diciembre de 2020, y encontrándose dentro del termino legal, el actor.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, lo que corresponde ahora es verificar los documentos que fueron aportados por el actor, con miras a probar la existencia y representación legal de la sociedad accionada, los cuales son:

- Captura de pantalla de la información registrada en la base de datos de la administradora, en la que se puede observar que el ejecutado inscribió como dirección de notificación la calle 40 f sur 77 a 11.
- Captura de pantalla de la página web del Colegio Militar Cooperativo Justiniano Quiñonez Angulo “<https://www.colegiomilitarjqa.edu.co/>” en la que se observa en la parte inferior que la ejecutada tiene inscrita la misma dirección de notificación.

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado en este proveído, es claro que en autos, los documentos allegados no acreditan la existencia ni representación legal de la sociedad accionada, pues si bien como lo manifestó el actor, la misma no contaba con registro mercantil, tampoco realizó gestión alguna, ni aportó documento idóneo que permitiera acreditar su existencia y representación legal, ni indico a este despacho, donde podría ser hallada tal prueba, a fin de obrar de conformidad,

incumpliendo así con lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se advierte al recurrente que, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. y S.S., son susceptibles de apelación los autos que de manera taxativa se encuentran allí enlistados, que se profieran en primera instancia.

Desde esa perspectiva y si en cuenta se tiene que el proceso de marras, es un ejecutivo de única instancia, no es procedente la concesión del recurso de apelación, por lo que será denegada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado a 11 de diciembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e4fe34ade8a9511dd5bcf44e8e72a7e0454ce6350ee4564dbfb2852a18a3ff

Documento generado en 14/04/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra sus socios MARIA LILIANA BERNAL MORALES y JULIE ANDREA BERNAL MORALES- el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00451-00. Sírvasse proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra sus socios MARIA LILIANA BERNAL MORALES y JULIE ANDREA BERNAL MORALES., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “*Título Ejecutivo No. 10208-20*”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 17 de septiembre de 2020. Adicionalmente, obran requerimientos de fecha 14 de febrero de 2020 y 18 de septiembre de 2020 dirigidos al representante legal de la sociedad CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LIMITADA- en Liquidación., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. y no en contra de sus socios MARÍA LILIANA BERNAL MORALES y JULIE ANDREA BERNAL MORALES.

Asimismo, se allegó copia de la guía de envío en la que se infiere que los requerimientos fueron remitidos a la dirección de notificación judicial de la accionada, de lo cuales se advierte que el primero de fecha 14 de febrero de 2020 reporta como entregado y el segundo del 18 de septiembre de 2020, presentó causal de devolución por causal de “*no reside*”.

Por tanto, no es posible para el despacho, determinar si el citado primer requerimiento, efectivamente fue entregado a la demandada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados. A lo cual se suma, que en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido. Igualmente, tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada, pues si bien se evidencia firma en la respectiva guía, se desconocen más detalles al respecto. Ahora bien, tampoco es posible tomar el segundo requerimiento, por presentar causal de devolución.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

De otra parte, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por concepto de capital e interés de mora, por lo que si bien la accionada pudo haber conocido que no se encontraba al día con las cotizaciones, no se le indicó la cuantía adeudada, ni el número de cédula o identidad de los trabajadores por los cuales se hace el requerimiento, aunado a que no hay constancia alguna de que los documentos incorporados al plenario hubieren sido remitidos, lo que trae como consecuencia, que el ejecutado desconozca la cantidad, y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00451-00

Demandante: AFP PROTECCION SA

Demandado: CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdb684a73c6491f2eee3f8cf8eb773ceafbd652c92728c0205712e32b9c4dd1d**

Documento generado en 14/04/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ARANGO MARIÑO INGENIERÍA S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00440-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ARANGO MARIÑO INGENIERÍA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador de la sociedad, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ARANGO MARIÑO INGENIERÍA S.A.S

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última en efecto coincide con el email de notificación judicial registrado por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no obra en el expediente evidencia, o constancia alguna, que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado y entregado a la ejecutada, como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de esta dependencia judicial, máxime cuando no se aporta el acuse de recibió del mensaje por parte del iniciador.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00440-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Arango Mariño Ingeniería S.A.S.

Código de verificación:

159356466f76804e31fe85225126253c0e190fc69a13c89e4002dedfc8527a0f

Documento generado en 14/04/2021 05:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BIG BERATER S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00441-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de BIG BERATER S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador de la sociedad, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, a fecha 9 de octubre de 2020. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BIG BERATER S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última en efecto coincide con el email de notificación judicial registrado por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no obra en el expediente evidencia, o constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado a la ejecutada como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de esta dependencia judicial, máxime cuando no se aporta el acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00441-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Big Berater S.A.S.

Código de verificación:

897a555f2520069ca6cba18b0cbcbd6dacab9a009e2e48f86cff1c9f887ccc68

Documento generado en 14/04/2021 05:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad MAKATTI COCINA FUSIÓN S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00458-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MAKATTI COCINA FUSIÓN S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, a fecha 6 de octubre de 2020. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MAKATTI COCINA FUSIÓN S.A.S.

Conforme lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electronica, se encuentra que esta última en efecto coincide con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no obra en el expediente evidencia, o constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado y entregado al ejecutado, como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de esta dependencia judicial, máxime cuando no se aporta el acuse de recibido del mensaje por parte del iniciador.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00458-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Makatti Cocina Fusión S.A.S.

Código de verificación:

4acdf18d3eba0bba0e4b5f968131ca3b18bd0639f7a2c5c8825c78a9b2b9bb83

Documento generado en 14/04/2021 05:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PRÓXIMA PARADA SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00467-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de PRÓXIMA PARADA SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de la trabajadora de la sociedad, plenamente identificada con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PRÓXIMA PARADA SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electronica, se encuentra que esta última en efecto coincide con el email de notificación judicial registrado por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna, que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado y entregado a la ejecutada como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de esta dependencia judicial.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00467-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Próxima Parada SAS

Código de verificación:

168b73d2b8a84b97de57154cc75ba0a16f50f8a9016000b8bde0787af089dbab

Documento generado en 14/04/2021 05:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad SINGLE PACK S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00468-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SINGLE PACK S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, a fecha 15 de octubre de 2020. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SINGLE PACK S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última en efecto guarda coherencia con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado; sin embargo, no obra en el expediente evidencia, o constancia alguna, que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado al ejecutado, como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de este despacho judicial, máxime cuando no se aporta el acuse de recibió del mensaje de datos por parte del iniciador.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00468-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Single Pack S.A.S.

Código de verificación:

81328871a1dbaccbdad605ba2be480acbc54e9a7c31f0b139027cc1d850727ef

Documento generado en 14/04/2021 05:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra el señor WILLIAM ALEXANDER CUADROS LIZARAZO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2020-00443-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM ALEXANDER CUADROS LIZARAZO., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre de dos trabajadoras del ejecutado, plenamente identificadas con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, a fecha 9 de octubre de 2020. Igualmente, obra requerimiento, dirigido WILLIAM ALEXANDER CUADROS LIZARAZO.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica del demandado, se encuentra que esta última en efecto coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula de persona natural del señor WILLIAM ALEXANDER CUADROS LIZARAZO; sin embargo, no obra en el expediente evidencia, o constancia alguna, que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente enviado y entregado al accionado, como tampoco que el mismo estuviese acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación esta que, no se puede presumir por parte de este despacho judicial, máxime cuando no se aporta el acuse de recibido del mensaje por parte del iniciador.

Por lo tanto, al no tenerse acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 007-2020-00443-00

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A

Demandado: Cuadros Lizarazo William Alexander

Código de verificación:

3730d59a1a92ce62a889ff9ed1d0091cd17d75edf0eed5c7227a4e20555ef613

Documento generado en 14/04/2021 05:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez proceso ordinario No. **07 2019-00796**, informando que la parte actora allego al plenario documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el art 292 del CGP, remitida a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada. Igualmente, se informa que se allegó escrito de sustitución de poder. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe que antecede, se reconoce personería a la estudiante Laura Alejandra Huérfano Santos, identificada con C.C. No 1.002.414.965, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Juridicos de las Facultades de Derecho.

De otra parte, evidencia el Despacho que la apodera de la demandante, allegó certificado de entrega positiva de correspondencia, remitida a la demandada a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, si bien aporta copia de la citación a la fecha no se ha adelantado ningún trámite adicional para noticiar a la demandada de la existencia de la demanda

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que allegue en DEBIDA FORMA la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbeeb0e1655eed3b94fbe6486c25d0e2b76260b122711d6246ea09a9701b34db

Documento generado en 14/04/2021 05:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. 007 2019-00129-00, informando que no obra en el expediente manifestación, ni interes alguno en la aceptación del cargo del CURADOR AD-LITEM designado mediante auto del 02 de julio de 2020.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que no obra en el expediente manifestación, ni interes alguno en la aceptación del cargo del CURADOR AD-LITEM designado mediante auto del 02 de julio de 2020 y de acuerdo con lo normado en el art 48 No 7 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem al Dr. RAMIRO MEJIA CORREA.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO	1.069.734.458	jorgearmandorodriguez abogado@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541574717de895840cbf2c4f982adac940eb03ca1b15f8aa7683b2187c8dc3d8

Documento generado en 14/04/2021 05:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 38 folios digitales, proceso ordinario promovido por **Erly Yohanna Cepeda Sarmiento** contra **Inelco SAS**. Rad. No 11001-41-05-007-2020-00489-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*
(Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo»¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de la sociedad Inelco S.A.S y en armonía con el Certificado de existencia y representación visible a folios 29 A 38 del expediente digital, la misma tiene como domicilio comercial y judicial, la ciudad de Yumbo, aunado a que conforme el acápite de competencia, la apoderada judicial la fijó en el domicilio de la demandada. (fl. 6)

En este orden de ideas, carece este Despacho de **COMPETENCIA** para tramitar la presente Litis por razón a la competencia territorial y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo estos los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e607ef7cd5c1b8f624ddf4827effd8d7cda9a563f54ae82cb72b497d8d3e
c6d8**

Documento generado en 14/04/2021 05:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>